

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Municipio de Argelia
DEMANDADO	Gerardo Pérez Loaiza
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00303 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda

ANTECEDENTES

- 1.- El día 30 de noviembre de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.
- 2.- El Despacho, mediante auto del cuatro (4) de febrero de 2021 y diecinueve (19) de febrero de 2021, previo a resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda, requirió a la parte demandante para que allegara al expediente una serie de documentos. Requerimientos que fueron acatados por la actora.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I.- NORMATIVIDAD

1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

- 1.1. Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, consagran tales requisitos. Por su parte el artículo 162 ibidem modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 preceptúa:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *La designación de las partes y de sus representantes.*
2. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estableció:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda en envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

- 1.2.** Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.
- 1.3.** Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve en contra del señor Gerardo Pérez Loaiza, y no obstante, en el acápite de notificaciones de la demanda, haberse informado el correo gepelo1969@gmail.com, como dirección para las notificaciones al demandado, a la fecha no se le ha remitido copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido por la ley.
- 1.4.** Por lo anterior, deberá enviar la demanda y sus anexos, al accionado GERARDO PEREZ LOAIZA, conforme lo prescribe el citado artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico gepelo1969@gmail.com informado en la demanda y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co.

2.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

ALLEGAR constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte accionada gepelo1969@gmail.com y al Ministerio Público al correo electrónico, srivadeneira@procuraduria.gov.co.

2. La parte actora deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, **al igual que al correo de la contraparte.**

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00047 00**
Demandante: Juan Gonzalo Quiroz Echeverri
Demandado: Municipio de Medellín

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 15 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ff27e7d8eef6ac181dbd8718f70d4a7e5aed6c1b60caf993254e006e6728335
Documento generado en 12/03/2021 10:58:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>